

16-10-10
22-50

51

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS.

Escritura

de

Testamento

otorgada por

Don Nicolas de Arrotegui;

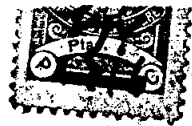
protocolizado

en la notaria de D. José de Mendieta

el día 9 de Mayo del año 1910.

Año 1910.

Núm. 82.



Don Carlos Herrero y Corcuera, Abogado y No-
tario, con residencia en la villa de Guernica y
Luno, capital del Distrito del mismo nom-
bre, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial
de Burgos

Doy fe: Que en el protocolo de instrumen-
tos públicos formado durante el año
mil ochocientos diez por el Notario que
fué de esta villa don José de Mendizábal,
actualmente a mi cargo y bajo mi cus-
todia, se encuentra el testamento ológrafo
del finado don Nicolás de Arístegui
y Arriátegui juntamente con el expe-
diente judicial que precedió a su pú-
blicación, siendo el tenor literal del re-
ferido testamento, el de los particulares
precosos del mencionado expediente y el
del acta de protocolización, los siguientes:

" Madre de Dios Memoria testamentaria
que reserve y al que me refiero del Testamen-
to otorgado en la anteyglesia de Bustu-
ria provincia de Vizcaya ante Notario
D. José de Mendizábal el día treinta de
Marzo de mil ochocientos ochenta y un

11 Tercero siendo testigos, D.^o Tomas de Uriarte,
Ignacio Lancirria y Juan Antonio Portu-
rias de esta vecindad

Declaro y es mi voluntad que desde
el año proximo de mi fallecimiento
se doten todos los años perpetuamente
a dos jóvenes solteras que quiescan to-
mar estado matrimonial hijas natu-
rales o hayan residido diez años en
esta Anteylesia y Canala, este últi-
mo de mi nacimiento con quince
cincuenta pesetas cada una, estas
jóvenes tendrán que ser huérfanas de
padre y madre, pobres de conducta bue-
na, y si no los hubiere a los mas po-
bres y buena conducta estas clasifica-
ciones se harán sin perjuicio sin pe-
sunajes mis alacenas testamentarias,
y requies que faltan los alacenas de
casa patronas y administradores
de las mandas e instituciones benefi-
cas perpetuas de cura parroco y Al-
calde de Paratuvia incluso la escuela
de Canala sin llevar ninguna retribu-
ción, dichas cantidades se les entre-

garden a las agraciadas cuando se
casen, y si tardaran algún tiempo
con interés de caja de ahorros y para
atender al pago de las mil cien pesetas
anualmente mis testamenta-
rios impendían de mis bienes el ca-
pital necesario bien en volutas de
mi propiedad u otra forma que pre-
mita la ley del país, pues si algún día
que no es de esperar si el gobierno de
la Nación trata de seiscientos, le de-
jo al parente mas cercano con las
clausulas y condiciones hasita se
presadas



1^a Declaro y es mi voluntad que sea en
perpetuidad la escuela de niñas que
al efecto construí el año mil ochocien-
tos noventa y dos y sea sortea-
do el sueldo de la maestra de mis bie-
nes como venga a sueldo, con la dota-
ción de seiscientos cincuenta pesetas
de sueldo y casa, y ciento sesenta y
dos para material y sostenimiento
de obras de casa y escuela, presinien-
do llevar ninguna retribución la

Sra. maestra a las niñas

2^a - Esta escuela tiene el objeto de la enseñanza gratuita de cuatro a siete años a las del Parrasio de Ayo y San Bartolomé y caserío de Urqui vari sin incluir venias de Pedernales.

3^a - Será obligación de la maestra dar la clase tales los domingos de dos a cuatro tarde si se reunieren algunas a todas las edades que quieran y no asistir a las de labor a la escuela sin limitación de edades suido el gusto para el material y premio en las cuentas a una vez y pocas en su cantidad juntamente con el avela de impounding sus Testamentos en de sus sucesos o su ta o propiedad de mejor les parera

4^a - El cumplimiento de su cuenta que será lo menos referido hacia sus albaceas en su vida y despues del fallecimiento el patron cura jano - co y Alcalde

5^a - Todos los años se repartiran a los



vecinos, personas de los mas necesi-
 tados de Busturia y Canala mil o mas
 pesetas segun se hace actualmente
 con la manda del finado Apraiz a
 los achacosos a domicilio y para res-
 pondeer esta manda impondran el
 capital necesario o sacar de las rei-
 tas de mi propiedad.

6a - Es mi voluntad caso que no caus-
 trarian antes de mi fallecimiento ca-
 sa escuela en Canala que lo hagan
 mis Testamentarios con sus recibes
 o expensas, si fuera posible en la
 calle de Torre u otros en el centro
 de la poblacion y terrenos de Pederna
 les, cuyo sueldo de maestros o maes-
 tra pues la escuela sera para am-
 bos sexos y acalde, de setecientas ein-
 cuenta pesetas y para material
 y sostenimiento del edificio cien pe-
 setas.

7a - Dejo a mi pariente y suida Dña
 Josefa Perez de Echevarria pariente
 por linea paterna durante sus dias
 para su sostenimiento quinientas

cincuenta peretas anuales y el arreo
o ajuar de casa que tiene suya en mi
casa desde que viva con nosotros y una
alcoba en una de mis casas.

8^a = Estando mis hermanos en vienes regular
no obstante queriendo dejar un pequeño
reuerdo exceptuando a mi sobrina
Luis Arrostequi y Amunategui que le
escluyo de todo derecho a mis vienes, le
le aparto por los vienes raíces como
sumuebles, por estas con cincuenta
centimos de peseta y por las fincas
nos con galano tierra el mar tejano
y teja y un arbol infrutifero, se da
al hermano Manuel Maria Arri-
tegui y Amunategui el caserío san-
brado Cuarte con sus pertenencias en
este pueblo y Barrio de Aspe, a los he-
rederos de mi hermana Custodia
la casa Giralbaga con sus pertenen-
cias menos el monte y heredades que
están en Arrostegui y en el monte
Olbarria la mitad de su monte todo
para el Caserío Zubiaurre ambos en el
Barrio San Cristobal de este pueblo, y a

la sobrina Gertrudis Mirante y Arrote
quien el monte de San Pedro en el punto
de Arquetas que tenemos por indiviso com-
prados al pueblo de El Chocose a demás
mil pesetas.



9^a - También señalo a mi esposa y parien-
ta a más de las diez mil pesetas que le
deje en el contrato matrimonial el día
diez y siete de Mayo de mil ochocientos
y ochenta y cuatro, con cincuenta mil
pesetas como parte de las mejoras o ga-
nanciales y caro que preferiere propie-
dad para el pago de las sesenta mil pe-
setas elegiría las que guste, además le dejo
la casa palacio donde habitamos nom-
brado Arrotequi N.º ochenta y dos con sus
perteneencias, muebles etc. durante sus días
y después se quedará para los pobres pa-
ra instalar Ospital en dicho edificio con
el nombre de asilo Arrotequi.

10^a - A los parientes pobres si los hubiere
autorizo a mis testamentarios que gra-
tifique con algunas cantidades según
su buen criterio.

11^a - Haciendo algunos depositos de dinero de

grava cantidad de varias personas cu-
yas cantidades sabe mi esposa.

12^a = Tambien se hallan en mi poder dos mil
quinientas pesetas que dejó el finado D.
Marcelino Llanusa para el Ospital
de pobres cuyos intereses se emplean en
la asistencia de los pobres e asilados.

13^a = No tengo por conveniente hacer refe-
rencia de mis creditos pues todos los docu-
mentos como escrituras de compras, póliz-
tas con escrituras y con recibos y res-
guardos de los Bancos y obligaciones de
los vapores es decir, títulos de acciones de
los tengo en la caja de hierro unida al
Ospital y cuenta de minas.

14^a = La casa palacio que dejó para Ospital
después de la muerte de mi espo-
sa llevará el nombre de asilo de mi
que se cubren con sus pertenencias y
se emplearán a los fines de ella todos
los intereses o rentas sobrantes después
de pagar las cargas estipuladas en
esta y otra tanto podrán acumular al
capital las rentas e intereses sobrantes
a fin de que se haga el ospital con recur-



ros suficientes para su sostenimiento
y llegado el tiempo podran vender o al-
quilar la casa de capital del Barrio Alto
mira construida por por mi.



15.^a Es mi voluntad que a mi muerte
sean los funerales modestos y solo con las
curas del pueblo, Canala y Pedernales insta-
luyendo un aniversario comun al cum-
plir años de mi fallecimiento en cuyo dia
si les fuera posible asistirán los pobres
del pueblo.

16.^a Dejo por mis testamentarios a mi espo-
sa, parienta hermano Manuel Miana,
sobrino politico Fernando Aprista, y sobri-
no Jeronimo Francisco Albururi y An-
tegui, con facultad de nombrar otros u
otros antes de su fallecimiento.

17.^a Si algunos o algunas personas de mi
familia pusieran alguna duda o trata-
ran de poner algun impedimento a mi
ultima voluntad testamentaria, valen-
dose de algun pretexto, desde luego eschyo
eschyo y derredo y les aparto mi por-
ciones como inmuebles, por estos con cu-
arenta centimos de peseta y por los fri-

meros con un palmo de tierra lo mas
lejano y una teja y un harbol infruti-
pero

18^a Es mi voluntad dejar la propiedad
de la Tercera parte del panseou a mi
esposa para que disponga ella despues
de mi muerte

19^a Mis testamentarios y el padre que
les suceda llebaran y llevara el tres por
ciento sobranza de las rentas y creditos
al año como tambien por los pagos a
las instituciones

20^a Si la autoglesia de Pedernales se
anexionase a la de Busturia tendran
derecho las niñas del expresado pueblo
la asistencia gratuita a la escuela fun-
dad por mi en el Barrio Arpe

Busturia veinte Noviembre de mil
novecientos siete. Nicolas Luotegui

El Sr. D. Resultando que don Ma-
nuel Maria de Luotegui y Luotegui,
vecino de Busturia y promario estas si-
guencias solicitando que se acuerde
por el Juzgado la protocolizacion en
la Notaria correspondiente del testa-

meinto ob'grafa otorgado por su fin
do hermano don Nicolas de Arrotegui
y Arrotegui en la autu'geria de
Busturia, de la que fui vecino, con
fecha veinte de noviembre de mil no-
vecientos siete, cuyo testamento ori-
ginal, asi como tambien la certifi-
cacion del acta de inscripcion del
fallecimiento del expresado testa-
dor, acompaño al referido escrito.
Resultando que hallandose acredi-
tado el fallecimiento del testador, por
do' el Sr. Juez que por el mismo y
por el suscrito Actuario se subre-
casen todas las hojas del testamento
y se procediese a la comprobacion
de su identidad por medio de tres
testigos, con citacion de la conyuge
sobreviviente Doña Petra Pascuala
Perez y de su unico hermano el so-
licitante don Manuel Maria de
Arrotegui, por carecer aquel de des-
cendientes y ascendientes, y llevan-
dolo a efecto, se recibio declaracion
el dia seis del actual a tres testigos idos.



nos, vecinos. Todos de Busturia, quie-
res despues de examinar el testa-
mento que se les puso de manifies-
to, declararon que conocian per-
fectamente la letra, firma y rú-
brica de don Nicolas de Quirtegui
y Amunategui y que podian ase-
gurar sin género alguno de duda,
que el documento que les fué ex-
hibido esta todo el escrito de ma-
no de dicho D. Quirtegui, asi como
la firma y rúbrica que lo autoriza.

Considerando que se ha justifica-
do completamente la identidad del
testamento de que se trata, y se
han cumplido las formalidades pre-
citas en los artículos seiscentos
noventa y uno y siguiente del Codi-
go Civil en la sustanciación de este
expediente, por lo cual procede ase-
lar la protocolización del mismo
en los registros del Notario corres-
pondiente.

El Sr. pro. ante mi el Actua-
rio dijo: que debía acordar y acorda-



ba que se protocolice el testamento
olografo otorgado por el finado don
Nicolas de Arrotegui y Arriaza
qui, con fecha veinte de Noviembre
de mil novecientos siete, junta-
mente con las diligencias prac-
ticadas, en los registros del Nota-
rio de esta villa don Jose de Mendieta,
por quien se sacan a los inte-
resados las copias o testimonios que
proceden.



Asi lo mandó y firma el Sr.
don Miguel Sanjuan y Lozano,
Jefe de primera instancia de Quer-
nica y Luno y su partido, en ella
a siete de Mayo de mil novecientos
diez de que confí. Miguel Sanjuan.
Ante mi, Basilio de Arana.

Numero ochenta y dos.

En la villa de Quernica y Luno a nue-
ve de Mayo de mil novecientos diez, ante
mi don Jose de Mendieta, Notario del
Ilustre Colegio de Burgos y del Distric-
to de esta villa con residencia en
ella, comparece:

Don Aurelio de Arana y Prelaw-
tegui, mayor de edad, casado, Escri-
vano de actuaciones y vecino de es-
ta villa, promito de su cedula perso-
nal expedida el primero de Junio úl-
timo, con el numero once de octava
clase, y hallandose a mi juicio, con
la capacidad legal necesaria para
formalizar esta acta de pro-
tocolinacion dice: Que en cumpli-
miento de lo acordado por el fun-
gado de primera instancia en esta
villa y su partido, en auto de siete
de Mayo actual en entrega para
su protocolinacion, el testimonio ob-
grado otorgado por el finado Don Ni-
colas de Arana y Prelawtegui
con fecha veinte de Noviembre de
mil novecientos siete, juntamente
con las diligencias practicadas, las
que en efecto quedan protocolinadas
en esta Notaria con el numero de
orden que sea por saber y habiendo
conotado que todas ellas comprenden
diez y seis hojas, de ellas quince utiles

y una en blanco.

Así lo dice y otorga y firma juntamente con los testigos instrumentales Don Daniel Uriarte y Don Juan Echeburúa vecinos de Arana y de esta villa, respectivamente, quienes aseguran no tener impedimento para ello a los cuales y al señor otorgante entendiéndose del derecho que tienen de leer esta acta por sí o por su representante, y habiendo optado por este último, yo el Notario la he leído íntegramente y en alta voz a presencia de todos, prestando su aprobación el señor otorgante.

De lo cual, del conocimiento, profesión y veracidad de este y del contenido íntegro de esta acta, soy fe' yo el Notario = Manuel de Arana = Daniel Uriarte = Juan de Echeburúa = Signados: José de Mendocina

Con fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez, libré primera copia en diez y ocho hojas para don Manuel María Anasagui Mendocina.

Nota. A petición de Don Manuel
María de Arrotegui expedido segunda
copia en nueve pliegos. Guernica y
Luno veinte de Mayo de mil nove
cientos dieciséis. Day fe. = Carlos Her
rán.

Lo que antecede está copiado a la letra de su
original mencionado al principio; y a pe
tición del señor Alcalde-presidente del Ayun
tamiento de Puoturia expedido esta primera
copia en cuatro pliegos. Guernica y Luno
trece de Septiembre de mil novecientos die
ciséis. = Sobre raspado. m. = C. Herán



Carlos Herrán